



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 128 - 2018/APCI-OGA

Miraflores, 18 de mayo de 2018

VISTO:

El recurso de nulidad presentado por la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY - A.C.I.S.R.**, la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA emitido por la Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018 se resolvió lo siguiente: "Artículo 1° Determinar que el monto de la multa aplicable a la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY - A.C.I.S.R.**, con RUC N° 20490491962, asciende a S/ 81,000.00 (Ochenta y un Mil con 00/100 soles)";

Que, mediante el Expediente N° 201804900 de fecha 04 de abril de 2018 la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY - A.C.I.S.R.**, a través de su presidente, Maritza Verónica Pilco Quico, presentó recurso de nulidad contra los actuados y contra la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan, por medio de los recursos administrativos previstos en la referida Ley. En tal sentido, los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través del recurso de reconsideración y/o de apelación, lo que excluye la posibilidad que puedan formular específicamente "recursos de nulidad", toda vez que en nuestro ordenamiento administrativo la nulidad no constituye un recurso impugnatorio;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84° del TUO de la Ley N° 27444, son deberes de las autoridades administrativas encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; por lo que, en aplicación del principio de Impulso del Procedimiento establecido en el artículo 154° del mismo cuerpo legal, corresponde encauzar el escrito de nulidad como Recurso Administrativo de Reconsideración, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la administrada;

Que, por otro lado, la administrada cuestiona la validez de la notificación por cuanto ha tomado conocimiento de la misma a través de terceras personas, además no cuenta con la firma de recepción y se ha realizado sin las formalidades de Ley;

Que, de acuerdo al Cargo de Notificación N° 130-2018-APCI/OGA se verifica que la señora Victoria Quico Vda. de Pilco recibió la notificación en mención el 07 de marzo de 2018, siendo el grado de parentesco con la representante de la **ONGD IMAC SIMAC RICCHARY**, Maritza Verónica Pilco Quico, de primer grado: madre e hija. Así mismo, el hecho que la representante haya presentado el recurso administrativo materia de la presente resolución, causa certezas que tomó conocimiento de la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA, en tal sentido, encontrándose dentro del plazo hábil, debe atenderse el recurso administrativo de reconsideración;

Que, la recurrente señala, en el recurso de reconsideración, lo siguiente:

- (i) Respecto de la multa por no haber declarado anulamente, jamás obtuvo contraseña y clave alguna que le permitiera realizar dicha operación que acredita con su correo institucional: imasumacricchary@yahoo.es.
- (ii) Cuenta con pruebas de su pedido reiterado para que le facilite la clave y usuario de pedidos, de los cuales jamás obtuvo respuesta alguna e incluso utilizó otros correos.
- (iii) La ONGD que representa nunca tuvo ningún apoyo cooperante internacional, por lo que jamás entró en funcionamiento.
- (iv) Todo lo expuesto le llevó a concluir que de acuerdo al reglamento de la APCI debería desactivar o excluirlos del registro.
- (v) La no renovación no fue presentada en anteriores oportunidades por situaciones análogas, ya que no tenía clave ni contraseña para las declaraciones anuales y menos para renovar.

Que, el “Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional” aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE y sus modificatorias, señala en el artículo 6° lo siguiente:

“(..)

La Resolución de Determinación de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, ya sea por error material o aritmético del monto liquidado”;

Que, en los argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso impugnativo de reconsideración, no se cuestiona la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA en cuanto a la liquidación de la multa;





Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades;

Que, en ese orden de ideas, se desprende que esta Oficina General de Administración carece de competencia para pronunciarse sobre las cuestiones de fondo expuestas por la administrada, toda vez que dichos aspectos debieron ser cuestionados en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; máxime si el tercer párrafo del artículo 6° del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas establece que la Resolución Administrativa de Multa se cuestiona en cuanto a su objeto, es decir, sólo cuando se advierta algún error material o aritmético en el monto liquidado;



En atención a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY-A.C.I.S.R.**

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY - A.C.I.S.R.**

Artículo 3°.- COMUNICAR a la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY- A.C.I.S.R.**, que contra la presente Resolución puede interponer recurso administrativo de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificado, debiendo dirigir el recurso administrativo a la misma autoridad que emitió el acto administrativo.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese,



Fernando Enrique Chiappe Solimano
Jefe de la Oficina General de Administración
Agencia Peruana de Cooperación Internacional